

pendiente la controversia de la Immunidad, y que así los Sagrados Canones, como las Leyes, que hablan de la materia deben sin resistencia guardarse, cuya santa, justa, y loable decision, está auxiliada, y corroborada, con otra Real Cedula, expedida à el Rdo. Obispo de la Ciudad de Guadalaxara, en Buen retiro à 30. de Octubre de 1712. en que dada cuenta à su Magestad, con Autos, de que haviendo hecho fuga vnos reos, de la Carcel de la Ciudad de Zacatecas, y refugiados en la Iglesia de San Augustin, sin embargo de los requerimientos, y Censuras, que impuso el Juez Ecclesiastico, apelando de ellas; y protestando el Real Auxilio de la Fuerza, los extrajo el Corregidor, haciendo caucion juratoria de su indemnidad, y no obstante ella, y el estar pendiente el punto de Immunidad prosiguió la Causa, y con parecer de Asesor condenó, à muerte à tres de ellos, y dada cuenta à la Real Audiencia, se confirmó la sentencia, declarando en ella, que los delictos eran exceptuados en la Bula Gregoriana, que el Ecclesiastico procedió à declarar por excomulgado à dicho Corregidor, y aunque este se excusaba, conq havia pasado à la ejecucion de su sentencia en virtud de orden de dicha Real Audiencia, no quiso alzar las Censuras, con el motivo, que le havian retenido los Autos de la Immunidad, è impedido en esto el uso de la Jurisdiccion: en vista de todo resolvio su Magestad lo siguiente: Y haviendose visto este negocio con la reflexion, q merece su gravedad, he resuelto mandar, como lo hago, por Despacho de este dia, à la Audiencia, os debuelva los Autos originales, para que procedais en la Causa de Immunidad conforme à Derecho, y os ruego, y encargo procedais en ella con piedad, y benignidad, con el Corregidor de Zacatecas, atendiendo, à que el haber passado este Ministro à el castigo de los tres Reos, poniéndolos en el suplicio fue con el Zelo de la justicia, sin otro motivo, ni interés, y afianzando, con los Autos de la Audiencia; y si de vos lo executareis asi, tomado la resolucion mas proporcionada, y conforme a equidad. De cuyo contexto resultan estas consideraciones: La primera, que la Bula Gregoriana está practicada en estos Reynos, supuesto, que la Real Audiencia de Guadalaxara la tuvo presente, para estimar, si los delictos de que estaban acusados aquellos Reos, eran, ó no exceptuados por dicha Bula, lo segundo, que aunque notoriamente lo sean, su conocimiento toca à el Ecclesiastico, pues sin embargo de haverse calificado, que la Constitucion Gregoriana, los exceptuaba, su Magestad mandó se debolviera los Autos à el Ecclesiastico, para que procediera en la Causa de Immunidad, conforme à Derecho, y lo tercero, que el Corregidor quedó sujeto à las penas Canonicas, por haver contravenido à lo dispuesto por Derecho, innovando en la Causa pendiente el punto de Immunidad, sin que le valiera la justa excusacion de haver ejecutado su sentencia en virtud de orden de la Real Audiencia, quien la havia confirmado, supuesto que la Real Clemencia, ruega, y encarga à el Rdo. Obispo, lo atienda con piedad, y commiseracion, conque quando fuer-

ra cierto, que la Real Cedula despachada para el Reyno del Perù, en 28. de Marzo de 1620. estuviera derogada, por la posterior de 2. de Octubre de 1638. haviendo Reales peculiares disposiciones para esta Nueva-España, no es necesario indagar otras, ni controvertir su existencia, y queda claro, è indubitable el conocimiento, que tienen los Jueces Ecclesiasticos sobre los puntos de Immunidad.

44 Principalmente, no siendo el hecho notorio, porque el Señor Matheu, que es de la opinion que puede haver Auto de legos en Causas de Immunidad, en la Controv. 78. n. 67. dice, que solamente habla, en caso notorio, esto es, quando el Reo manifiestamente, no puede gozar de la Immunidad, porque de hecho claro consta, que no cogió lugar Sagrado, è immune, ó porque segun Derecho claramente resulta, que el crimen que cometió, es de calidad, que la Iglesia, no le favorece: *Quare suppendum est, quod tantum loquimur, in cassu notorio, nempe, quando reus gaudere non potest immunitate Ecclesiæ, vel quia de facto clarè constat, non confugisse ad Ecclesiam, seu locum immunem, vel quia de jure liquide resultat, crimen ab eo patratum, ejus qualitatis esse, vt Ecclesia ei, non subveniat, à regula generali hujus privilegijs, expresse illud eximendo, que quidem notorietas necessaria est, vt Avendañus, Roa, & Victoria, ubi proximè docent, quibus addidi Pereyra de manu Reg. part. 1. cap. 4. n. fin. Afflictis, dict. deis. 24. n. 9. Vasquez, in dict. Apolog. disp. 2. cap. 3. n. 6. Curtell. lib. 2. de Immunit. quest. 15. n. 31. in quo convenient omnes fere adducti supran. 30. cum duobus sequentibus.*

45 Conque para que tenga lugar el recurso, son necesarias estas dos notoriedades, de hecho, y de derecho, que no se verifica en el caso presente la de hecho, de que trata el Señor Matheu, es o cierto fundarlo, porque diciendo que es, quando claramente se percibe, que el Reo no se acogió à lugar immune, no se niega, ni pudiera, que Juan de Dios Arevalo, se refugió, y fué extrauido de el Convento de San Antonio, y así à el menos faltó este requisito, para que sea adaptable la doctrina de el Señor Matheu.

46 Y deberemos entender por hecho, si verdadera, y notoriamente cometió el delicto, que se le imputa, para lo qual es necesario suponer, que conforme à el texto Canonico en el Capitulo Tua nos, 8. de cohabit. Cleric. & Mulier. notorio se dice, lo que de ninguna suerte puede ocultarse: *Quod si crimen eorum, ita publicum est, vt merito debeat appellari notorium, in eo cassu, nec testis, nec acusator, est necessarius, cum hujusmodi crimen nulla possit tergiversatione celari.* Si es de tal calidad lo que resulta contra Juan de Dios Arevalo, que no pueda negarse, que ha falseado los Sellos de el Rey N. S. y cometió por ello crimen de la Magestad, vamoslo examinando.

47 Lo que el Señor Fiscal alega en el Escripto de Fuerza, (y de ninguna suerte consta en el proceso Ecclesiastico) es: que en la declaracion, que hizo antes de su refugio ante la Justicia Real, confessó ser suyo los

pliegos, que en forma de Reales Cédulas se deprehendieron: y esto no es prueba de que formó los pliegos, ni de que sea Reo de el delicto, porque inmediatamente asienta; el mismo Señor, que Juan de Dios Arevalo, dixo, que se los avian entregado como Albacea de el Br. D. Joseph Palomino, su Tio, ya difunto, vnos Cachupines, que havian venido en la Flota, que no sabia quienes eran, ni como se llamaban: lo qual no ay duda que basta, para que no pueda decirse hecho cierto, pues aunque sea evidente, que ay pliegos en forma de Cédulas, y que por estar en blanco son falsas, no habiendo Arevalo plena, y llanamente confessado, que él las fabricò, puede competirle alguna excepción, y para que se averigue es necesario, que aya algun juzgio, porque una cosa es, que sea notorio el cuerpo de el delicto, y que se sepa por todos; y otra que el Reo sea tan notorio, que no le competa alguna excepción, sobre que Donato in praxi. regular. tract 13. quæst. 49. n. 7. dice: *Hinc etiam est, quod etiam in notorijs est pars citanda, quia multa dicuntur notoria quæ non sunt, nam aliud est quod notorie sciatur corpus delicti, ut potè si homo occissus jaceat in platea, & aliud est, ut notorium sit, reo occissori nullam posse competere exceptionem, neque excusationem de tali homicidio; etenim hoc secundum non est verisimile, nisi logicè, & metaphysicè, quia delinquens potest multas exceptiones habere, nempe, quod occidit ad sui defensionem, vel sine dolo, & malitia, ac casualiter, & inadvertenter, noctis tempore, non de die, nec in loco publico.*

48 De la misma calidad es la aprehensiō de otras dos Cédulas, que se hallaron entre vnos papeles, que confessó ser suyos, porque niega de plano, que las huviese él puesto, aunque dió orden à su Hermana, para que guardasse en la caja los papeles, ni la aprehension de el Sello (que no se percibe si fué à el Reo, ó à otro tercero, porque solamente se dice: quedó plenamente convencido con haver aprehendido el Sello conque executaba la falsoedad, y si fuera Arevalo, à quien se cogió, así se expriessara) porque como se fundará despues, todo lo referido no prueba, que el hecho sea cierto à el menos, en quanto à si dicho Arevalo fue, ó no, el perpetrador de la falsoedad de las Cédulas.

49 De que se sigue, ser preciso confessar, que nos hallamos en un caso, que el hecho es dudoso, y mucho mas el derecho, porque si es exceptuado, ó no el Crimen de laesa Magestad, cuando no es in Personam Principis, ay variedad de opiniones, y siendo mas probable. tam ab intrinseco, quam ab extrinseco, la que dice, que no es exceptuado, como se mostrará despues, resulta claro como la luz de el dia, haver duda en el hecho, y en el derecho, y quando esto sucede no ay quien niegue, que es Juez competente el Ecclesiastico, y que no ay Auto de legos: el Señor Ramos de el Manzano, ad Leg. Jul. & Pap. lib. 3. cap. 54. n. 17. Cum de extractione ab Ecclesia liquet, (como consta de la de Arevalo) & jure solo queritur an crimen ab immunitate sit exceptum? Ecclesia fundat, vt forum loquitur de jure, quia habet pro se regulam,

tant, que reos ab Ecclesia extrahi vetat, & tuerit immunitatis jura indefinibile, præterquam in criminibus exceptis, Cap. inter alia de immunitate: *At nostra laica jurisdictione ut decretum laicorum, & remissionem ad suum forum consequatur, contra jurisdictionem Ecclesiasticam jure fundatam, & immunitatis regulam, debet indubitanter ostendere, exceptionem criminis ab ea regula, & jure. L. Ab ea, 6. L. Quoties 18. ff. de probationib. Y esto no solamente quando es mas probable la opinion, que favorece à la Iglesia; sino tambien haviendo igualdad en ellas, y aun quando es menos probable la que haze por la Immunidad, es doctrina de el proprio Señor Ramos, en el lugar citado, que prosigue diciendo: Ceteroquin pari in causa opinionum, vel ubi saltim pro immunitatis jure, quamvis non potior, tamen probabilis sententia est, verendum est, ne temerè decernatur vim fieri ab Ecclesiastico Judice, in cognoscendo quonodo cognoscit, proceditque, cum, & cognitio de immunitate in controversia, non de facto, sed de jure sit Ecclesiastici Judicij solius; non autem laici, & dum pro immunitate, innixus probabili sententia, pronuntiat, non possit dici impedire, aut defraudare iusta usurpatione, aut vi Regiam Jurisdictionem: Pues si el Ecclesiastico en nuestro caso procede, no solo con opinion probable, sino con cierta, è indubitable Jurisdiccion, por no constar, ni ser delicto exceptuado, el que se le imputa à Juan de Dios Arevalo, que razon havrá para que se diga, que haze fuerza, y que se provea Auto de legos?*

49 Ni puede fundarse la fuerza supuesta la duda referida en el hecho, y en el derecho, quando el mismo Señor Matheu, que lleva el recurso intentado por el Señor Fiscal, en la citada Controv. 78. n. 92. dice: *Si vero aliqua tergiversatio in probatione criminis, vel qualitatis excludentis ab immunitate repetiatur, (potest enim crimen homicidij liquide probari, & tamen concludenter non probari proditio, & sic de ceteris) prudenter, justè, ac rectè operaretur, si omisiva via recursus, appellationem prosequi coram Ecclesiastico superiori procuraverit. Conque si supuesta la existencia, de las Cédulas falsas, no aparece con evidencia, que Arevalo sea su autor, de ninguna suerte ay Auto de Legos.*

51 Mas: el mismo Señor Matheu afirma à el numero 91. que quando la causa es dudosa, à el menos en el Derecho, de si el crimen es, ó no exceptuado, debe el Juez Real comparecer ante el Ecclesiastico, con testimonio de los Autos, ratificar los testigos con citacion de la parte, è instituir perfectamente la Causa para que conste, de el delicto: siendo digno de notar, que segun sus palabras, no vasta, que el crimen sea notorio por el proceso de el Secular: *In casibus vero, in quibus per acta processus notorium sit reum patrassè crimen exceptum, debet Judex laicus actorum exemplar coram Ecclesiastico edere, testes cu citatione partis reproducere, & causam perfectè instruere, vt concludenter appareat de crimine patrato, & sententiam Ecclesiastici spectare: luego aunque constata en el proceso que se formó por la Justicia Real, ser notorio, que Juan de Dios Arevalo, perpetrò el delicto, mientras no se ha pre-*

sentado testimonio en la Curia Ecclesiastica, reproduciendo los Testigos, &c. La jurisdiccion es de el Ecclesiastico, y no puede haver Auto de legos.

52 Corroborasse lo dicho conque en el n. 130. siente: que quando ay duda de derecho, como se supone, lo mas frequente es, que el Juez Real pruebe, que el crimen es exceptuado; y si lo hiziere conforme à la Ley fin. C. de probat. entonces ya es notorio, que el Reo no goza de Immunitat: *Frequentius tamen evenit, quod Iudex laicus, hoc probare tenetur coram Ecclesiastico, quia à communiter contingentibus, delicta patrantur occulte, ne facile de reo constare possit, preserim graviora, que ex prava animi qualitate, & premeditata deliberatione commituntur, quibus Ecclesia non subvenit: si enim Iudex laicus probaberit, delictum patratum de exceptis fuisse, juxta formam text. in l. fin. C. probatio- nib. tunc jam notorium factum est, reum non habere concessum privilegium immunitatis.* Luego conforme à esto, interin no se purifican las circunstancias referidas, con la prueba, falta la notoriedad, y no puede negarse la Jurisdiccion à el Ecclesiastico, no haze fuerza, ni ay Auto de legos.

53 La Ley final C. de probat. lo que dice, es: *Sciant cuncti accusatores, eam se rem deferre in publicam notionem debere, quae munita sit, idoneis testibus, & instruenda apertissimis documentis, indicis ad probationem indubitatis, & luce clarioribus expedita.* Y no encontrandose en el proceso principalmente en el Ecclesiastico, que se aya probado, con testigos idoneos, con clarissimos documentos, e indicios indubitados, que Arevalo fuese el autor de las faldades, que es el hecho, ni que aunque lo fuera este crimen sea exceptuado, no tiene lugar la fuerza.

54 Lo que se ha assentado con doctrina de el Señor Matheu es practica, tan sin controversia para reconocer jurisdiccion en el Ecclesiastico, y para determinar aun en caso exceptuado, el punto de Immunitat, que la enseña como principio assentado, Evia Bolaños, en su Curia Philippica 3. p. Iuyzio Criminal §. 12. n. 62. ibi: *El Juez Secular contra quien se procede por el Ecclesiastico injustamente, sustancie la causa contra el reo, presentando traslado de la informacion, y Autos, que huviere hecho para justificarla.*

55 Y que en caso de duda se aya de esperar la determinacion de el Ecclesiastico, lo persuade Zevallos de cognit. per viam violent. quest. 3. n. 27. En caso de duda lo mejor es, guardar à el Reo la Immunitat Ecclesiastica, que la Iglesia, y las Leyes le conceden, porque no tiene mas fuerza el decir: que el que matare muera; que el que se retrahere, à la Iglesia goze de Immunitat, y pues la vna es Ley de justicia, y otra de piedad, y misericordia, justo es, que los Jueces se inclinen à la piedad, L. Placuit, ff. de judic. L. Respiciendum, ff. de penit, mayormente, que la causa de el delicto siempre queda en pie, y tarde que temprano querrà Dios, que pague su delicto, porque la Immunitat no es liberacion, sino suspension, & quod differtur, non auffertur, à que le podia añadir aquello de Valerio Maximo, lib. 1. cap. 1. *Lento enim gradu ad vindictam sui divina procedit ira, tarditatemque*

*supli-*

*Iuplicij gravitate compensat. Y Jubenal sat. 13. Ut sit magna, tamen certe lenta ira Deorum est, y tambien, que mientras el Reo está en el retramiento como no puede dejarlo sin peligro de la vida, está echo esclavo de su delicto: Nihil enim multum à specie servientium differunt, quibus satis facultas non datus recedendi, que dixo la Ley 2. ff. de liber. homin. exhibend.*

SRI 156. Vltimamente para que en caso de duda, como lo es el presente, el conocimiento sea de el Ecclesiastico, se repite la doctrina de Delbinc, con todos los que cita dub. 41. D. Felician. de la Vega, ad text. in cap. Decernimus 2. de judicijs. n. 163. Martb. de juri d. p. 4. cent. 2. cassu 145. n. 1. ibi: *In dubio judicandum est, jurisdictionem causæ spectare ad Judicem Ecclesiasticum, & n. 9. Secundus casus est, cum tractatur de causa prophana, habente connexam spiritualitatem, vel quæ potest ad prophanam, vel ad Ecclesiasticam rem applicari, negatur tamen rem esse prophanam, vel Ecclesiasticam, quo cassu efficitur dubia: ubi qualitas Ecclesiastica est deducta, sotus Iudex Ecclesiasticus cognoscere debet, ad quem jurisdictione ipsa pertineat, neque in ipsius cognitione, Iudex secularis se intromittere debet, licet fiscus citandus, & audiendus sit, ad allegandum ad sui libitum: quo cassu discussu articulo, si non appareat certissima resolutio, semper in dubio judicandum est, jurisdictionem spectare ad Judicem Ecclesiasticum.*

57 Se ha dicho varias veces, que las pruebas, que el Señor Fiscal alega, no consta en el proceso Ecclesiastico, porque aunque fueran mayores, y mas convincentes, no se podia por ellas hazer juzgio, de si de hecho es notorio, el caso exceptuado, y el Ecclesiastico haze fuerza, o no, porque conforme à la Ley 36. tit. 5. lib. 2. Recopilat. Castel. está ordenado, que el articulo, ó articulos de fuerza, no se puede determinar, sino es por los Autos de el Juez Ecclesiastico sin admitir otra alguna prueba el Señor Salgado, de Reg. protect. 1. p. cap. 2. §. 2. n. 6. Salzed. de Leg. polit. lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 50. & 53. Pareja de instrum. edit. tom. 1. tit. 2. resolut. 7. n. 2.

58 Y aunque en el Escripto de Fuerza expressa, que el Juez de la Causa remitió testimonio de la justificacion, que havia contra Arevalo, y que dicho Señor Fiscal, hizo pedimento, que imbio con Poder, y tambien testimonio de la justificacion: en quanto à lo primero solamente consta, que en el requisitorio, que el Justicia Mayor de la Puebla despachò à el Provisor, y Vicario General, en 21. de Marzo, hizo relacion, de que hacia patentes las resulcas contra el Reo; pero como quiera que inmediatamente pidiese, que se bolviera su testimonio, y asi se ejecuto, de aqui es, que oy se halla totalmente desnudo el proceso Ecclesiastico, aun de esta tal, qual prueba; y en quanto à lo segundo, no se percibe de los Autos Ecclesiasticos, que aya llegado el caso, que se presentasse, el Apoderado de el Señor Fiscal, con su pedimento, y testimonios de que se deduce, que dado, y no concedido, que huviese lugar el Auto de legos, en causas de Immunitat, y quando el hecho es dudoso, en el estado presente, no lo tenia el proceso para